



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130273-1

“Ruiz Cristian Ángel c/ YPF S.A. y otro/a s/  
Diferencia Indemnización”  
L. 130.273

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de la acción por despido deducida por el señor Cristian Ángel Ruiz contra YPF Tecnología S.A. e YPF S.A., rechazó el incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda planteado por las codemandadas de mención y de la declaración de rebeldía ulteriormente dictada .

Para así decidir, sostuvo que no obstante que los telegramas ordenados el 21 de septiembre de 2020 se dirigieron a un domicilio físicamente inexistente -calle Machaca Güemes, sin número consignado, CP 1106 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, el vicio resultó subsanado con el acto de comunicación del auto de rebeldía dictado con posterioridad correctamente enviado al mismo domicilio que denunciaron las coaccionadas en oportunidad de presentarse al proceso -v. escrito electrónico de fecha 26-IX-2022- y que fuera rechazado por las mismas. Sumado a ello, destacó que el señalado auto se encuentra firme luego de transcurrir más de un año sin ser cuestionado por las incidentistas (v. resolución interlocutoria de 25-XI-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de las legitimadas pasivas mediante los carriles extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del día 15-XII-2022, cuya concesión fue denegada en la instancia ordinaria y admitida más tarde por esa Suprema Corte en ocasión de hacer lugar a los recursos de queja deducido por aquéllas en los términos del art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resol. de fecha 1-XI-2023).

III. Recibidas las actuaciones digitales del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el día 1 de noviembre de 2023 sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término procederé, seguidamente, a responderla de acuerdo a lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En sustento de la vía recursiva bajo examen denuncia, en suma, el recurrente la violación del art. 168 de la Constitución provincial en razón de sostener que el judicante de

mérito omitió el tratamiento y correlativa decisión de cuestiones que reputa esenciales para arribar a la correcta resolución del incidente propuesto.

En ese sentido, alega que a la hora decidir de la manera en que lo hizo, el tribunal *a quo* soslayó considerar las dos líneas argumentales en las que fundó la procedencia del planteo de nulidad articulado, tales como lo son, de un lado, la situación de emergencia imperante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la fecha de la supuesta e inidónea notificación y, del otro, la referida a que “*más allá de la excepción que había hecho el tribunal para notificar por un medio diferente al habitual*”, se incurrió en una palmaria violación de la normativa procesal vigente en materia de notificación de traslado de la demanda.

Por último, afirma que en transgresión del art. 171 de la Constitución local el fallo en crisis carece de la debida fundamentación legal.

IV. El recurso, en mi criterio, no debe prosperar.

Lo entiendo así toda vez que de la atenta lectura del escrito de protesta advierto que la materia denunciada como preterida por el sentenciante de origen remite necesariamente a la consideración y ponderación de circunstancias de hecho y prueba cuya revisión es ajena al ámbito del remedio extraordinario bajo examen pues, como es sabido, su equivocado o insuficiente análisis configuraría eventualmente un error de juzgamiento propio del carril de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 94.833, sent. del 12-XI-2008; L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 103.760, sent. del 4-IX-2013; L. 114.166, sent. del 15-VII-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), como también lo son los cuestionamientos dirigidos a censurar el acierto fáctico y jurídico de la decisión adoptada (conf. S.C.B.A., causas L. 92.804, sent. del 3-VI-2009 y L.119.604, sent. del 21-VI-2017, entre otras) y las alegaciones asociadas con la posible transgresión de disposiciones legales, sean éstas sustanciales o procesales, como las formuladas por el presentante (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013 y L. 117.397, sent. del 11-II-2015, entre otras).

Por otra parte, estimo oportuno recordar que esa Corte, desde siempre, tiene dicho que: “*los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones no revisten el carácter de cuestiones esenciales, y en consecuencia, su posible falta de consideración o deficiente tratamiento no habilita la procedencia del recurso*”



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130273-1

*extraordinario de nulidad*” (conf. S.C.B.A. causas L. 95.719, sent. del 7-IV-2010; L. 105.833, sent. del 29-V-2013 y L. 117.273, sent. del 24-IX-2014, entre otras).

Finalmente, el invocado quebranto del art. 171 de la Carta local no luce consumado en el caso, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado basta para observar que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo, como dejó dicho, la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad, llegada su hora.

La Plata, 16 de febrero de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/02/2024 08:30:34

